RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 00846/INFOEM/IP/RR/2025 Y ACUMULADOS

[A N T E C E D E N T E S 2](#_Toc192171047)

[I. Presentación de las solicitudes de información 2](#_Toc192171048)

[II. Respuesta del Sujeto Obligado 4](#_Toc192171049)

[III. Interposición del Recurso de Revisión 7](#_Toc192171050)

[IV. Trámite del Recurso de Revisión ante este Instituto 9](#_Toc192171051)

[a) Turno del Medio de Impugnación. 9](#_Toc192171052)

[b) Admisión de los Recursos de Revisión. 9](#_Toc192171053)

[c) Acumulación de los asuntos. 10](#_Toc192171054)

[d) Informe Justificado. 10](#_Toc192171055)

[e) Vista del Informe Justificado. 11](#_Toc192171056)

[f) Cierre de instrucción. 11](#_Toc192171057)

[C O N S I D E R A N D O S 12](#_Toc192171058)

[PRIMERO. Competencia 12](#_Toc192171059)

[SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento 12](#_Toc192171060)

[TERCERO. Determinación de la Controversia 14](#_Toc192171061)

[CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública 15](#_Toc192171062)

[QUINTO. Estudio de Fondo 16](#_Toc192171063)

[SEXTO. Decisión 33](#_Toc192171064)

[R E S U E L V E 34](#_Toc192171065)

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha seis de marzo de dos mil veinticinco.

**VISTO** el expediente electrónico conformado con motivo de los Recursos de Revisión **00846/INFOEM/IP/RR/2025,** **00848/INFOEM/IP/RR/2025, 00849/INFOEM/IP/RR/2025, 00851/INFOEM/IP/RR/2025, 00852/INFOEM/IP/RR/2025, 00853/INFOEM/IP/RR/2025, 00854/INFOEM/IP/RR/2025, 00855/INFOEM/IP/RR/2025, 00856/INFOEM/IP/RR/2025, 00857/INFOEM/IP/RR/2025 y 00927/INFOEM/IP/RR/2025,** interpuestos por la persona Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, **Ayuntamiento de Toluca**, a las solicitudes de acceso a la información pública 00033/TOLUCA/IP/2025,00034/TOLUCA/IP/2025, 00035/TOLUCA/IP/2025, 00036/TOLUCA/IP/2025, 00037/TOLUCA/IP/2025, 00038/TOLUCA/IP/2025, 00039/TOLUCA/IP/2025, 00040/TOLUCA/IP/2025, 00041/TOLUCA/IP/2025, 00042/TOLUCA/IP/2025 y 00043/TOLUCA/IP/2025, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

# **A N T E C E D E N T E S**

## **I. Presentación de las solicitudes de información**

El trece de enero de dos mil veinticinco, el Particular presentó once solicitudes de acceso a la información, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Ayuntamiento de Toluca,(ya que, si bien se registró el veintiocho de diciembre de dos mil veinticuatro, también es que fue inhábil),en los siguientes términos:

|  |  |
| --- | --- |
| **FOLIO DE SOLICITUD** | **DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA** |
| **00033/TOLUCA/IP/2025** | *“De conformidad con el artículo 5 constitucional y 4 de LTYAIP se solicita los oficios firmados por el contralor en* ***febrero 2024****” (Sic)* |
| **00034/TOLUCA/IP/2025** | *“De conformidad con el artículo 5 constitucional y 4 de LTYAIP se solicita los oficios firmados por el contralor en* ***marzo 2024****” (Sic)*  |
| **00035/TOLUCA/IP/2025** | *“De conformidad con el artículo 5 constitucional y 4 de LTYAIP se solicita los oficios firmados por el contralor en* ***abril 2024****” (Sic)*  |
| **00036/TOLUCA/IP/2025** | *“De conformidad con el artículo 5 constitucional y 4 de LTYAIP se solicita los oficios firmados por el contralor en* ***mayo 2024****” (Sic)*  |
| **00037/TOLUCA/IP/2025** | *“De conformidad con el artículo 5 constitucional y 4 de LTYAIP se solicita los oficios firmados por el contralor en* ***junio****” (Sic)*  |
| **00038/TOLUCA/IP/2025** | *“De conformidad con el artículo 5 constitucional y 4 de LTYAIP se solicita los oficios firmados por el contralor en* ***julio 2024****” (Sic)*  |
| **00039/TOLUCA/IP/2025** | *“De conformidad con el artículo 5 constitucional y 4 de LTYAIP se solicita los oficios firmados por el contralor en* ***agosto 2024****” (Sic)*  |
| **00040/TOLUCA/IP/2025** | *“De conformidad con el artículo 5 constitucional y 4 de LTYAIP se solicita los oficios firmados por el contralor en* ***septiembre 2024****” (Sic)*  |
| **00041/TOLUCA/IP/2025** | *“De conformidad con el artículo 5 constitucional y 4 de LTYAIP se solicita los oficios firmados por el contralor en* ***octubre 2024****” (Sic)*  |
| **00042/TOLUCA/IP/2025** | *“De conformidad con el artículo 5 constitucional y 4 de LTYAIP se solicita los oficios firmados por el contralor en* ***noviembre 2024****” (Sic)*  |
| **00043/TOLUCA/IP/2025** | *“De conformidad con el artículo 5 constitucional y 4 de LTYAIP se solicita los oficios firmados por el contralor en* ***diciembre 2024****” (Sic)*  |

Es de señalar que en las dos solicitudes de acceso a la información el ahora Recurrente eligió como modalidad de entrega de la información *“A través del SAIMEX”.*

##  **II. Respuesta del Sujeto Obligado**

El cinco de febrero de dos mil veinticuatro, el Ayuntamiento de Toluca, notificó la respuesta a las solicitudes, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), mediante los documentos siguientes:

|  |  |
| --- | --- |
| **FOLIO DE SOLICITUD** | **RESPUESTA** |
| **00033/TOLUCA/IP/2025**  | i) Oficio sin número, del cuatro de febrero de dos mil veinticinco, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia y dirigido al Solicitante por medio del cual precisó que la Contraloría Municipal remitió una relación de los oficios firmados por la Servidora Pública Habilitada. ii) Relación de los oficios firmados por la Contraloría Municipal en el mes de febrero de dos mil veinticuatro, con los rubros: folio, fecha, destinatario, asunto y observaciones, del número de folio 229 al 393.  |
| **00034/TOLUCA/IP/2025** | i) Oficio sin número, del cuatro de febrero de dos mil veinticinco, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia y dirigido al Solicitante por medio del cual precisó que la Contraloría Municipal remitió una relación de los oficios firmados por la Servidora Pública Habilitada. ii) Relación de los oficios firmados por la Contraloría Municipal en el mes de marzo de dos mil veinticuatro, con los rubros: folio, fecha, destinatario, asunto y observaciones, del número de folio 394 al 585.  |
| **00035/TOLUCA/IP/2025**  | i) Oficio sin número, del cuatro de febrero de dos mil veinticinco, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia y dirigido al Solicitante por medio del cual precisó que la Contraloría Municipal remitió una relación de los oficios firmados por la Servidora Pública Habilitada. ii) Relación de los oficios firmados por la Contraloría Municipal en el mes de abril de dos mil veinticuatro, con los rubros: folio, fecha, destinatario, asunto y observaciones, del número de folio 586 al 986. |
| **00036/TOLUCA/IP/2025**  | i) Oficio sin número, del cuatro de febrero de dos mil veinticinco, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia y dirigido al Solicitante por medio del cual precisó que la Contraloría Municipal remitió una relación de los oficios firmados por la Servidora Pública Habilitada. ii) Relación de los oficios firmados por la Contraloría Municipal en el mes de mayo de dos mil veinticuatro, con los rubros: folio, fecha, destinatario, asunto y observaciones, del número de folio 987 al 1260.  |
| **00037/TOLUCA/IP/2025**  | i) Oficio sin número, del cuatro de febrero de dos mil veinticinco, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia y dirigido al Solicitante por medio del cual precisó que la Contraloría Municipal remitió una relación de los oficios firmados por la Servidora Pública Habilitada. ii) Relación de los oficios firmados por la Contraloría Municipal en el mes de mayo de dos mil veinticuatro, con los rubros: folio, fecha, destinatario, asunto y observaciones, del número de folio 987 al 1260. |
| **00038/TOLUCA/IP/2025** | i) Oficio sin número, del cuatro de febrero de dos mil veinticinco, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia y dirigido al Solicitante por medio del cual precisó que la Contraloría Municipal remitió una relación de los oficios firmados por la Servidora Pública Habilitada. ii) Relación de los oficios firmados por la Contraloría Municipal en el mes de julio de dos mil veinticuatro, con los rubros: folio, fecha, destinatario, asunto y observaciones, del número de folio 1460 al 1575. |
| **00039/TOLUCA/IP/2025**  | i) Oficio sin número, del cuatro de febrero de dos mil veinticinco, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia y dirigido al Solicitante por medio del cual precisó que la Contraloría Municipal remitió una relación de los oficios firmados por la Servidora Pública Habilitada. ii) Relación de los oficios firmados por la Contraloría Municipal en el mes de febrero de dos mil veinticuatro, con los rubros: folio, fecha, destinatario, asunto y observaciones, del número de folio 1576 al 1750.  |
| **00040/TOLUCA/IP/2025**  | i) Oficio sin número, del cuatro de febrero de dos mil veinticinco, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia y dirigido al Solicitante por medio del cual precisó que la Contraloría Municipal remitió una relación de los oficios firmados por la Servidora Pública Habilitada. ii) Relación de los oficios firmados por la Contraloría Municipal en el mes de septiembre de dos mil veinticuatro, con los rubros: folio, fecha, destinatario, asunto y observaciones, del número de folio 1751 al 1927. |
| **00041/TOLUCA/IP/2025**  | i) Oficio sin número, del cuatro de febrero de dos mil veinticinco, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia y dirigido al Solicitante por medio del cual precisó que la Contraloría Municipal remitió una relación de los oficios firmados por la Servidora Pública Habilitada. ii) Relación de los oficios firmados por la Contraloría Municipal en el mes de octubre de dos mil veinticuatro, con los rubros: folio, fecha, destinatario, asunto y observaciones, del número de folio 1928 al 2092. |
| **00042/TOLUCA/IP/2025**  | i) Oficio sin número, del cuatro de febrero de dos mil veinticinco, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia y dirigido al Solicitante por medio del cual precisó que la Contraloría Municipal remitió una relación de los oficios firmados por la Servidora Pública Habilitada. ii) Relación de los oficios firmados por la Contraloría Municipal en el mes de noviembre de dos mil veinticuatro, con los rubros: folio, fecha, destinatario, asunto y observaciones, del número de folio 2093 al 2289. |
| **00043/TOLUCA/IP/2025** | i) Oficio sin número, del cuatro de febrero de dos mil veinticinco, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia y dirigido al Solicitante por medio del cual precisó que la Contraloría Municipal remitió una relación de los oficios firmados por la Servidora Pública Habilitada. ii) Relación de los oficios firmados por la Contraloría Municipal en el mes de diciembre de dos mil veinticuatro, con los rubros: folio, fecha, destinatario, asunto y observaciones, del número de folio 2290 al 2398. |

## **III. Interposición del Recurso de Revisión**

El siete y diez de febrero de dos mil veinticinco, se recibió en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), dos Recursos de Revisión interpuestos por la persona Recurrente, en contra de las respuestas del Sujeto Obligado, (ya que, si bien se registró el nueve del mismo mes y año, también es que fue inhábil) en similares términos de conformidad con lo siguiente:

***Recurso de Revisión 00846/INFOEM/IP/RR/2025***

***ACTO IMPUGNADO***

*la información esta incompleta se solicitan los oficios y solo dan un listado” (Sic.)*

***RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD***

*la información esta incompleta se solicitan los oficios y solo dan un listado la información esta incomplete espero si lo vea infoem por que ahora en esta administración dicen no ver que violan los derechos de los solicitantes y que sansión impondra a esta s.o. que todo oculata con dolo” (Sic.)*

***Recurso de Revisión 00848/INFOEM/IP/RR/2025***

***ACTO IMPUGNADO***

*no entregan los oficios solo un listado y solicito los oficios no esta completa la información” (Sic.)*

***RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD***

*no entregan los oficios como se solicito” (Sic.)*

***Recurso de Revisión 00849/INFOEM/IP/RR/2025, 00851/INFOEM/IP/RR/2025, 00852/INFOEM/IP/RR/2025, 00853/INFOEM/IP/RR/2025, 00855/INFOEM/IP/RR/2025, 00855/INFOEM/IP/RR/2025, 00856/INFOEM/IP/RR/2025 y 00857/INFOEM/IP/RR/2025.***

***ACTO IMPUGNADO***

*no entregan los oficios solo un listado y solicito los oficios no esta completa la información” (Sic.)*

***RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD***

*no entregan los oficios solo un listado y solicito los oficios no esta completa la información” (Sic.)*

***Recurso de Revisión 00927/INFOEM/IP/RR/2025***

***ACTO IMPUGNADO***

*Dan una lista y se solicitaron los oficios” (Sic.)*

***RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD***

*Se solicitan los oficios no una lista” (Sic.)*

## **IV. Trámite del Recurso de Revisión ante este Instituto**

**a) Turno del Medio de Impugnación.** El siete y nueve de febrero de dos mil veinticinco, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó los números de expedientes **00846/INFOEM/IP/RR/2025, 00848/INFOEM/IP/RR/2025, 00849/INFOEM/IP/RR/2025, 00851/INFOEM/IP/RR/2025, 00852/INFOEM/IP/RR/2025, 00853/INFOEM/IP/RR/2025, 00854/INFOEM/IP/RR/2025, 00855/INFOEM/IP/RR/2025, 00856/INFOEM/IP/RR/2025, 00857/INFOEM/IP/RR/2025 y 00927/INFOEM/IP/RR/2025**, al Medio de Impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Organismo Garante y los turnó al Comisionado **Luis Gustavo Parra Noriega**, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**b) Admisión de los Recursos de Revisión.** El diez, once, doce y trece de febrero de dos mil veinticinco, se acordó la admisión de los Recursos de Revisión interpuestos por la Recurrente en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los cuales fueron debidamente notificado a las partes los mismos días, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

**c) Acumulación de los asuntos.** El diecinueve de febrero de dos mil veinticinco durante la Sexta Sesión Ordinaria, con el propósito de privilegiar la resolución expedita y evitar el dictado de resoluciones contradictorias, con fundamento en el artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de conformidad con su artículo 195 de dicho ordenamiento, se **decretó** la acumulación de los Recurso de Revisión **00848/INFOEM/IP/RR/2025, 00849/INFOEM/IP/RR/2025, 00851/INFOEM/IP/RR/2025, 00852/INFOEM/IP/RR/2025, 00853/INFOEM/IP/RR/2025, 00854/INFOEM/IP/RR/2025, 00855/INFOEM/IP/RR/2025, 00856/INFOEM/IP/RR/2025, 00857/INFOEM/IP/RR/2025 y 00927/INFOEM/IP/RR/2025** al diverso **00846/INFOEM/IP/RR/2025,** por ser este último el más antiguo, sustanciado bajo el índice de esta Ponencia, mismo que fue notificado a las partes el diecinueve del mismo mes y año, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

**d) Informe Justificado.** El veinte y veintiuno de febrero de dos mil veinticinco, se recibió, a través de Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Informe Justificado del Sujeto Obligado, de conformidad con lo siguiente:

|  |  |
| --- | --- |
| **FOLIO DE SOLICITUD** | **INFORME JUSTIFICADO** |
| **00033/TOLUCA/IP/2025** | i) Oficios sin números, del veinte, veintiuno y veinticuatro de febrero de dos mil veinticinco, suscritos por el Titular de la Unidad de Transparencia y dirigido al Comisionado Ponente por medio del cual confirmó su respuesta, de conformidad con lo siguiente: ***CONCLUSIÓN****Por lo antes expuesto, se* ***ratifica*** *en todas y cada una de sus partes la respuesta a la solicitud de información de mérito, toda vez que, se le entregó lo que obra de acuerdo a lo requerido en la solicitud de acceso a la información pública, en atención a lo manifestado por el Servidor Público Habilitado Competente, cumpliendo con el principio de legalidad y el derecho de acceso a la información pública.…”*  |
| **00034/TOLUCA/IP/2025** |
| **00035/TOLUCA/IP/2025** |
| **00036/TOLUCA/IP/2025** |
| **00038/TOLUCA/IP/2025** |
| **00039/TOLUCA/IP/2025** |
| **00040/TOLUCA/IP/2025** |
| **00041/TOLUCA/IP/2025** |
| **00042/TOLUCA/IP/2025** |
| **00043/TOLUCA/IP/2025** |
| **00037/TOLUCA/IP/2025** | i) Oficio sin número, del diecinueve de febrero de dos mil veinticinco, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia y dirigido al comisionado Ponente por medio del cual ratificó su respuesta. ii) Relación de oficios firmados por la Contraloría Municipal en el mes de junio de dos mil veinticuatro, con los rubros: folio, fecha, destinatario, asunto y observaciones, del número de folio 1261 al 1459.  |

**e) Vista del Informe Justificado.** El veintiséis de febrero de dos mil veinticinco, se dictó acuerdo por medio del cual se puso a la vista del Recurrente el Informe Justificado entregado por el Sujeto Obligado, el cual fue notificado a las partes, el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

**f) Cierre de instrucción.** El cinco de marzo de dos mil veinticinco, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar los expedientes a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado e integrado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

# **C O N S I D E R A N D O S**

## **PRIMERO. Competencia**

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 5°, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1°, 8°, 9°, 10, 56 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1°, 2°, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7°, 9°, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

## **SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento**

De las constancias que forma parte del Recurso de Revisión que se analiza, se advierte que previo al estudio del fondo de la *litis*, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo que en Derecho proceda.

**Causales de improcedencia**

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia “IMPROCEDENCIA.” (Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, **no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia** establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por la Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

Conforme a lo anterior, se actualiza la causal de procedencia señalada en el artículo 179, fracción V, de la Ley en cita, pues la persona Recurrente se inconformó de con la entrega de información incompleta.

**Causales de sobreseimiento**

Por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Sobre el tema, el artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte, el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza algún supuesto de sobreseimiento; lo anterior, en virtud de que no hay constancias en el expediente en que se actúa, de que la Recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado o bien, haya quedado sin materia.

Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

## **TERCERO. Determinación de la Controversia**

Con el objetivo de ilustrar la controversia planteada, resulta conveniente precisar, que una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, se desprende que el Particular requirió los oficios firmados por el Contralor Municipal, del mes de febrero a diciembre de dos mil veinticuatro.

En respuesta, el Sujeto Obligado, a través de la Contraloría Municipal remitió diversos listados con los oficios firmados, con el número de folio, fecha, destinatario, asunto y observaciones; ante dicha circunstancia, el Particular se inconformó por la información que no corresponde con lo solicitado, toda vez que solicitó los oficios, no así una lista de los oficios, lo cual actualiza la causal de procedencia prevista en la fracción VI, del artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así, las cosas, una vez admitido y notificado el Recurso de Revisión a las partes, estas fueron omisas en emitir manifestaciones o alegatos.

Lo anterior, se desprende de las documentales que obran en el expediente de referencia, materia de la presente resolución, consistente en: la solicitud de información, la respuesta, el escrito recursal y el Informe Justificado; instrumentales que se toman en cuenta a efecto de resolver el presente medio de impugnación, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

## **CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública**

El artículo 6°, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

En materia local, el artículo 5°, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5° de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

## **QUINTO. Estudio de Fondo**

Expuestas las posturas de las partes, se procede al análisis del agravio hecho valer por la persona Recurrente, correspondiente a la entrega de información que no corresponde con lo solicitado, por lo que, en principio es necesario contextualizar la solicitud de información.

Sobre el tema, cabe precisar que de conformidad con los artículos 6°, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 4° de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 4° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, **toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona.**

Ahora bien, el artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, contempla que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Lo anterior toma relevancia, pues según Jarquín, Soledad (2019), en el “Diccionario de Transparencia y Acceso a la Información Pública” (p. 126 y 127), todos los sujetos obligados tienen la obligación jurídica, en materia de transparencia y acceso a la información pública, de dejar constancia o registro material de las actividades efectuadas con motivo del ejercicio de sus atribuciones de cualquier acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Además, precisa que los documentos son el registro material que da testimonio de las actividades efectuadas por los sujetos obligados con motivo del ejercicio de sus facultades, atribuciones o funciones, los cuales pueden ser escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos, entre otros; asimismo aclara que estos pueden contener valores administrativos, legales, fiscales, contables, históricos, informativos, entre otros.

Ahora bien, respecto al área solicitada, los artículos 3.2, numeral 2, y 3.25, del Código Reglamentario Municipal de Toluca, precisan que el Ayuntamiento se auxiliará para el desarrollo de sus funciones por diversas dependencias administrativas, entre las cuales se encuentra la Contraloría Municipal, encargada de fiscalizar los ingresos recaudados, realizar auditorías y evaluaciones, entre otras atribuciones.

Ahora bien, este Instituto realizó una búsqueda de información, en el Portal de Información Pública de Oficio Mexiquense (Ipomex 4.0), en específico, en la fracción VII “El directorio de todos los servidores públicos” (consultada el veintiséis de febrero del presente año, a las doce horas, en <https://ipomex.org.mx/ipomex/#/info-fraccion/10/197/22>), del cual se advirtió que durante el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro, Rubén Quiterio Tlachino ocupaba el cargo de Director General de la Contraloría Municipal, tal como se muestra a continuación:



Conforme a lo anterior, se logra vislumbrar que la pretensión de la persona Recurrente es obtener el los oficios firmados por el Contralor Municipal del primero de febrero al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro.

Ahora bien, de las constancias que obran en el expediente electrónico, se advierte que el Sujeto Obligado, turnó la solicitud de información a la Contraloría Municipal; por lo que, es oportuno hacer referencia al **procedimiento de búsqueda que deben de seguir los Sujetos Obligados para localizar la información**, el cual se encuentra previsto en el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual establece que las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes de acceso a la información se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla -de acuerdo con las facultades, competencias y funciones- con el objeto de que dichas áreas realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida.

Así y de lo plasmado en párrafos anteriores, se logra colegir que el Sujeto Obligado cumplió con el procedimiento de búsqueda establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez, que turnó el requerimiento de información al área competente de conocer la información; por lo que, se procede analizar la respuesta entregada.

Al respecto, el área en cuestión remitió la digitalización de diversas relaciones de los oficios firmados por la Contraloría Municipal correspondientes al primero de febrero al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro, con los rubros folio, fecha, destinatario, asunto y observaciones, tal como se muestra en la siguiente imagen ilustrativa:



Conforme a lo anterior, el Sujeto Obligado remitió la relación de oficios firmados por el Contralor Municipal por mes del primero de febrero al treinta y uno de diciembre, en número consecutivo de conformidad con lo siguiente:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Oficios firmados**  | Número de Oficio | Oficios cancelados  |
| Febrero  | Del 229 al 393 | 242, 252 al 254, 257, 268, 276, 278, 282 al 285, 302, 339, 343, 350, 354, 356, 386 al 388, 391 al 393.  |
| Marzo  | Del 394 al 585 | 399, 437, 445, 458, 484, 491 al 494, 544, 578 y 580 |
| Abril | Del 586 al 986  | 586, 608 al 610, 677 al 679, 702, 714, 715, 718, 733, 750, 784, 788 al 790, 813, 831, 851 al 853, 874, 876, 925, 945, 948, 978, 979, 984 al 986.  |
| Mayo  | Del 987 al 1260 | 1015, 1031, 1032, 1050, 1086, 1087, 1089, 1112, 1113, 1117, 1121, 1141 al 1157, 1163, 1182, 1216, 1233 al 1245, 1247, 1248, 1250, 1251, 1255 y 1256  |
| Junio | Remitió la misma relación de los oficios correspondientes al mes de **mayo**, del número de folio 987 al 1260 |
| Julio | Del 1460 al 1575  | 1469 al 1471, 1477, 1481, 1483, 1485, 1488 al 1490, 1496, 1498 al 1500, 1509, 1537 y 1539.  |
| Agosto | Del 1576 al 1750  | 1579, 1612, 1623, 1624, 1670, 1689, 1691 al 1693 y 1747.  |
| Septiembre | Del 1751 al 1927  | 1752, 1753, 1759, 1776, 1778, 1791, 1794, 1817, 1821, 1822, 1864 al 1873.  |
| Octubre | Del 1928 al 2092 | 1969, 1977 y 1984.  |
| Noviembre  | Del 2093 al 2289 | 2114, 2188, 2189, 2191, 2203, 2208, 2233 y 2260.  |
| Diciembre  | Del 2290 al 2398  | 2313, 2319, 2333, 2348 al 2352, 2356, 2363, 2367 y 2389 |

Al respecto, cabe precisar que, si bien el Sujeto Obligado proporcionó información relacionada con lo solicitado, sin embargo, este Instituto colige que los listados proporcionados no corresponden a lo solicitado, pues el Particular solicitó los oficios firmados por la Contraloría Municipal y no conocer el listado de los oficios firmados, por lo que la respuesta resulta **incongruente.**

Sobre el tema el artículo 1.8, fracción IX, del Código Administrativo del Estado de México, establece que para que un acto administrativo tenga validez, deberá guardar congruencia con lo solicitado. Situación que se robustece, con el el Criterio de Interpretación, con clave de control SO/002/2017, de la Segunda Época, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que establece que todo acto administrativo debe apegarse al **principio de congruencia**, entendiendo por éste que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, lo cual en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que, las respuestas que emitan los sujetos obligados, deben guardar una relación lógica con lo solicitado, analizando y decidiendo –de marea íntegra- sobre todos los puntos requeridos, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente; por lo que, en el presente, se considera que el agravio es **FUNDADO**, pues la respuesta entregada por el Sujeto Obligado no guarda relación con lo peticionado.

Situación que fue ratificada durante la sustanciación del medio de impugnación, no obstante, respecto a la solicitud de información con número de folio 00037/TOLUCA/IP/2025, el Sujeto Obligado modificó su respuesta inicial, remitió la relación correspondiente a los oficios firmados por el Contralor Municipal del primero al treinta de junio de dos mil veinticuatro, del número de folio 1261 al 1459, en los que además señaló los oficios cancelados con números de folios 1277 al 1285, 1294, 1296, 1306 al 1308, 1311, 1342, 1353, 1354, 1425, 1431 y 1432, sin embargo, como quedó precisado en párrafos anteriores, no corresponden con lo solicitado, pues la pretensión del Particular es obtener los oficios y no un listado de los mismos.

Por tales circunstancias, se considera que el Sujeto Obligado, para atender la solicitud de información, deberá realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de la Contraloría Municipal, a efecto de que proporcione los oficios firmados del primero de febrero al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro, referidos en respuesta e informe justificado, con el fin de dar cumplimiento a los artículos 12, 160 y 162 de la Ley de la materia.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Instituto que la documentación solicitada por el hoy Recurrente, pudiera contener información de naturaleza reservada, por lo que, en lo sucesivo se procede a especificar las circunstancias que debe acreditar el Sujeto Obligado para acreditar la reserva de los oficios firmados.

En ese sentido, el artículo 140, fracción V, inciso 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, (homólogo del artículo 113, fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública), prevé lo siguiente:

***“Artículo 140.*** *El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:*

*…*

*V. Aquella cuya divulgación obstruya o pueda causar un serio perjuicio a:*

*1. Las actividades de fiscalización, verificación, inspección, comprobación y auditoría sobre el cumplimiento de las Leyes; o*

*…”*

De dicho precepto normativo se desprende que podrá clasificarse como información reservada aquella cuya publicación obstruya o cause perjuicio en las actividades de fiscalización, verificación, inspección, comprobación y auditoría sobre el cumplimiento de leyes. Por su parte, los Lineamientos Generales, disponen:

***“Vigésimo cuarto.****De conformidad con el artículo 113, fracción VI de la Ley General, podrá considerarse como reservada, aquella información que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, cuando se actualicen los siguientes elementos:*

*I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;*

*II. Que el procedimiento se encuentre en trámite;*

*III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y*

*IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.”*

Del lineamiento en cita, se colige que se trata de información reservada aquella que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, cuando se actualicen los siguientes elementos:

1. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;
2. Que ese procedimiento se encuentre en trámite;
3. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y
4. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el proceso de verificación del cumplimiento de las leyes.

En ese contexto, de la interpretación de la causal de reserva en análisis, este Instituto estima que consiste en proteger la oportunidad de la autoridad verificadora de realizar las acciones materiales de fiscalización, sin que el sujeto verificado pueda alterar o modificar el escenario, objeto o circunstancias materia de fiscalización.

Es decir, con dicha causal de reserva se procura permitir que las autoridades realicen las labores de verificación, inspección o auditoría del cumplimiento de las leyes, en su circunstancia natural, sin que el sujeto verificado, o bien, personas ajenas, puedan influir en el resultado, modificando los hechos, actos u omisiones a fiscalizar.

Conforme a lo anterior, se considera que el Sujeto Obligado para actualizar la causal de reserva establecida en el artículo 140, fracción V, numeral 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en determinados oficios, deberá desarrollar su prueba de daño específica, en donde además deberá acreditar la existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, en trámite; así como, que la documentación solicitada tenga una vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación y su difusión impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia; por lo que, en el caso, de no acreditar los requisitos establecidos en los Lineamientos Generales, no podrá reservar la documentación.

Al respecto, el artículo 140, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (homólogo al artículo 113, fracción IX de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública), establece que aquella información que afecte o vulnere la conducción de procedimientos de responsabilidades administrativas, en tanto no hayan quedado firmes, será reservada.

Por su parte, el vigésimo octavo de los lineamientos antes señalados, establece lo siguiente:

*“…*

***Vigésimo octavo.*** *De conformidad con el artículo 113, fracción IX de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa correspondiente; para lo cual, se deberán acreditar los siguientes supuestos:*

*I. La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite, y*

*II. Que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad; y*

*III. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir o menoscabar la actuación de las autoridades administrativas que impida u obstaculice su determinación en el procedimiento de responsabilidad.*

*…”*

Del lineamiento en cita, se colige que se trata de información reservada aquella que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución, por lo que, se deben actualizar los siguientes elementos:

1. La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite;
2. Que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad, y
3. Que esta interrumpa o menoscabe la actuación de las autoridades administrativas que impida u obstaculice su determinación.

Con base en lo expuesto, se advierte que la información susceptible de clasificarse como reservada bajo el supuesto referido, es aquella cuya difusión vulnere la conducción de los procedimientos de posibles responsabilidades administrativas, en tanto no se haya emitido resolución.

Al respecto, resulta necesario señalar que la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, en sus artículos 95, fracción II, 99, 104, 194 y 195, establece que el proceso de posibles responsabilidades administrativas se divide en dos etapas principalmente:

* **Investigación:** Dicha etapa comienza, de oficio o por la presentación de una denuncia o queja ante los Órganos Internos de Control; por lo que, estos deberán de allegarse de la información necesaria para el esclarecimiento de los hechos, así como realizar visitas de verificación.

Una vez concluidas las diligencias de investigación, procederán al análisis de los hechos, así como de la información recabada, con el fin de determinar la existencia o inexistencia de actos de faltas administrativas graves o no graves y así emitir el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y éste se presentará ante la autoridad substanciadora a efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente.

En el caso, de no haberse encontrado elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción, y acreditar la presunta responsabilidad, se emitirá el acuerdo de conclusión y archivo del expediente, debidamente fundado y motivado.

* **Proceso de Responsabilidad Administrativa:** Falta grave (ante el Tribunal de Justifica Administrativa del Estado de México), falta no grave (ante el Órgano Interno de Control), dicho procedimiento se lleva conforme a lo siguiente:
1. Se admite el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa;
2. Se ordena el emplazamiento, para citarlo a audiencia, así como a las partes que deban concurrir;
3. Se lleva a cabo la audiencia inicial, en donde el presunto responsable rendirá su declaración y ofrecerá las pruebas conducentes, son llamados los terceros interesados para que manifiesten lo que a su derecho convenga y entreguen pruebas. Así se concluye, dicha diligencia;
4. Se admiten pruebas, se abre periodo de alegatos y posteriormente se cierra la instrucción.
5. Se emite resolución, la cual deberá ser notificada al servidor público, al denunciante para su conocimiento y al jefe inmediato superior para efectos de ejecución.

Por tal circunstancia, se considera que el Sujeto Obligado para actualizar la causal de reserva establecida en el artículo 140, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en determinados oficios, deberá desarrollar su prueba de daño específica, en donde además deberá acreditar la existencia de procedimiento de responsabilidades en trámite; así como, que los oficios forman parte de las actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento, cuya difusión afecte o interrumpa la actuación de la autoridad responsable; por lo que, en caso de no materializar lo anterior, no será procedente la reserva.

Conforme a lo anterior, para el caso de que los oficios actualicen alguna causal de reserva, el Sujeto Obligado deberá desarrollar una prueba de daño específica por cada causal de reserva; sobre el tema, el artículo 108 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general que clasifiquen documentos o expedientes; por lo que, la clasificación de información se llevará a cabo mediante un **análisis caso por caso.**

Además, el artículo 131 de la Ley referida, así como el Quinto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas –Lineamientos Generales-, establecen que los sujetos obligados **deberán fundar y motivar** debidamente la clasificación de la información.

Al respecto, el Octavo de los Lineamientos Generales, precisa lo siguiente:

* **Para fundar la clasificación** de la información se deberán señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la Ley aplicable;
* **Para motivar la clasificación** se deberán indicar las razones y circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada; la cual, en el caso de que se trate de información reservada, la motivación, deberá comprender el análisis de la prueba de daño, así como, las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

Lo anterior, toma sustento en la fracción VII, del artículo 1.8, del Código Administrativo del Estado de México, que establece que todo acto administrativo, debe estar fundado y motivado, esto es, que contenga con precisión, los preceptos legales aplicables, las circunstancias generales o especiales, razones particulares y causas que se hayan tomado en cuenta para la emisión del mismo; asimismo, la Tesis aislada número I. 4o. P. 56 P, Octava Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIV, noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, (p. 450), que establece lo siguiente:

***“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE.*** *La garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, establece que todo acto de autoridad precisa encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la obligación de la autoridad que lo emite, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y por lo segundo, que exprese una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.”*

Conforme a lo anterior, se advierte lo siguiente:

* **Fundamentación:** Obligación de la autoridad que emite un acto, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye para la determinación tomada.
* **Motivación:** Razonamientos lógico-jurídicos sobre porque se consideró en el caso en concreto, que se ajusta a la hipótesis normativa.

En ese orden de ideas, el Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales, establece la forma en que se debe fundamentar y motivar la reserva de la información, es decir, a través de los siguientes pasos:

* Se deberá fundar la clasificación, al citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable de las Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública o, en el presente caso, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, vinculándola con el Lineamiento específico;
* Se deberá motivar la clasificación, al señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño que acrediten el vínculo entre la difusión de la información y la afectación al interés público.
* Se tendrán que indicar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, por medio del riesgo real, demostrable e identificable;
* Mediante un ejercicio de ponderación, se tendrá que acreditar que la publicidad de la información, generaría un riesgo de perjuicio que supera el interés público;
* Se elegirá la opción de excepción al acceso a la información que menos restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y
* Se deberá desarrollar la prueba de daño con la mayor claridad y precisión posible.

Conforme a lo anterior, para el caso de que los oficios actualicen alguna causal de reserva, el Sujeto Obligado deberá desarrollar una prueba de daño específica, acreditando las circunstancias analizadas por este Instituto, para lo cual, deberá tomar en cuenta lo establecido en el artículo 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece que las causales de reserva se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño establecida en el artículo 129 de dicho ordenamiento, que se debe justificar de la siguiente manera:

1. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.
2. El riesgo de perjuicio supera el interés público general de que se difunda.
3. Que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Asimismo, respecto al plazo de reserva, el artículo 125 de la Ley de la materia, establece que la información clasificada como reservada según el artículo 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. Por otra parte, señala que los documentos reservados serán desclasificados cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación, expire el plazo establecido, exista resolución de una autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información, o bien el Comité de Transparencia considere pertinente la desclasificación o se trate de información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad.

Así, para el caso que de existan oficios reservados, el Sujeto Obligado, a través de su Comité de Transparencia, deberá emitir el Acuerdo mediante el cual se confirme la clasificación de manera fundada y motivada, mediante la realización de la prueba de daño establecida en los Lineamientos Generales y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Finalmente, no pasa desapercibido para este Instituto que los documentos que den cuenta de lo solicitado, pudieran contener datos o información clasificada; por lo que, en el supuesto, deberá elaborar la versión pública respectiva; al respecto, conforme al artículo 3°, fracción XLV, relacionado con el 137, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, cuando un documento contenga información pública y confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender al requerimiento informativo, deberá elaborar una versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Para tal situación, el Sujeto Obligado deberá seguir el procedimiento establecido en el artículo 168 de dicho ordenamiento jurídico; esto es, que el área competente deberá elaborar la versión pública, así como emitir el Acuerdo, por parte del Comité de Transparencia, donde confirme la clasificación de los datos, fundando y motivando la clasificación.

## **SEXTO. Decisión**

De acuerdo con lo expuesto y, con fundamento en el artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Ayuntamiento de Toluca**,** a efecto de que previa búsqueda exhaustiva y razonable, entregue la información solicitada.

**Términos de la Resolución para conocimiento del Particular**

Se le hace del conocimiento al ahora Recurrente, que, en el presente caso, se le concede la razón, pues si bien el Sujeto Obligado proporcionó un listado de los oficios firmados por la Contraloría Municipal durante el periodo solicitado, lo cierto es que omitió remitir los oficios.

Finalmente, la labor del Instituto, es apoyar a la población a acceder a la información pública y garantizar la protección de sus datos personales.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

# **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **MODIFICA** la respuesta entregada por el Ayuntamiento de Toluca, a las solicitudes de información 00033/TOLUCA/IP/2025, 00034/TOLUCA/IP/2025, 00035/TOLUCA/IP/2025, 00036/TOLUCA/IP/2025, 00037/TOLUCA/IP/2025, 00038/TOLUCA/IP/2025, 00039/TOLUCA/IP/2025, 00040/TOLUCA/IP/2025, 00041/TOLUCA/IP/2025, 00042/TOLUCA/IP/2025 y 00043/TOLUCA/IP/2025, por resultar **FUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente, en términos de los considerandos QUINTO y SEXTO de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al Sujeto Obligado**,** a efecto de que previa búsqueda exhaustiva y razonable, en los archivos de las unidades administrativas competentes, entregue a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en su caso, en versión pública, lo siguiente:

* Los oficios firmados por la Contraloría Municipal correspondientes a los meses de febrero, marzo, abril, mayo, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de dos mil veinticuatro, referidos en respuesta.
* Los oficios firmados por la Contraloría Municipal correspondientes al mes de junio de dos mil veinticuatro, referidos en Infirme Justificado.

Además, de ser necesario deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación de los datos en la versión pública, o la clasificación de los oficios, en el supuesto que actualicen alguna causal de reserva, conforme a lo establecido en el Considerando QUINTO, de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII y 132, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE POR SAIMEX** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186, último párrafo, 189, segundo párrafo, y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III, 214, 215 y 216 de la Ley referida.

De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el Sujeto Obligado de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE POR SAIMEX** a la persona Recurrente la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL SEIS DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.